

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al tenor del artículo 90 del C. General del P. se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.- Aclárese si el proceso de sucesión del causante Ángel Francisco Vega Fuentes, ya fue debidamente aperturado, y de ser el caso, alléguese copia del trabajo de partición aprobado que acredite la adjudicación de los derechos derivados del contrato de arrendamiento objeto del presente trámite en cabeza de la aquí demandante.
- 2.- Aclárese si la presente acción es invocada a nombre propio o a nombre de la sucesión del señor Ángel Francisco Vega Fuentes (q.e.p.d), y de ser el caso adecúense los acápites de hechos y pretensiones de la demanda en tal sentido.
- 3.- Adecúense los acápites de hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de aclarar la legitimación en la causa por activa del extremo actor, teniendo en cuenta el contrato objeto del presente trámite y sus suscriptores.
- 4.- Adecúese en debida forma el libelo demandatorio, atendiendo el artículo 83 del Código General del Proceso, según el cual, “Las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificarán por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá la transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda (...)”.

5.- Adecúese el acápite de pretensiones, toda vez que se presenta una indebida acumulación por cuanto lo estipulado en los numerales 4.3, 4.4 y 4.5, no son objeto de pronunciamiento de este proceso. (Art. 88 C.G.P.).

6.- Estime la cuantía de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 82 ibídem, en concordancia con lo señalado en el numeral 6° del canon 26 de la misma codificación.

7.- Alléguese prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001.

El escrito de subsanación deberá ser remitido de manera virtual al correo electrónico del Juzgado:

j01prmpalsanalberto@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,



LIZETH GIL MORENO

Juez